

Expediente N° 1.793.781/18



Buenos Aires, 14 de Junio de 2018.

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL:

Vuelven las presentes actuaciones a esta Asesoría Técnico Legal con motivo de la presentación realizada a fojas 1 del Expediente N° 1.797.453/18 agregado como fojas 15 al Principal, el Gremio solicita se desestime la CLÁUSULA QUINTA del Acuerdo celebrado.

Ahora bien, conforme lo expuesto, se hace saber a la presentante que al sostener que el considerando h) "*no se trata de ninguna modificación convencional*", sino de una implementación administrativa, no requiere homologación de esta Autoridad de Administrativa en esta oportunidad, corresponde decir que de conformidad con la legislación aplicable lo dicho en el referido considerando no puede formar parte de ningún Convenio Colectivo de Trabajo.

Por otra parte, al manifestarse en el inciso h) que el Sindicato, emite certificados de libre deuda "para determinados dadores de carga que lo solicitan", corresponde señalar que con la relación contractual descripta, o sea tercerización del transporte de cargas, es el artículo 30 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976 y modif.) el que regula específicamente la materia.

Que el artículo 30 de la normas antes citada, enumera taxativamente cuales son las constancias y la materia sobre la cual deben recaer las exigencias y control que las empresas cedentes o contratistas realicen respecto de las empresas cesionarias o subcontratistas.

En ese orden y de conformidad con lo normado por el Artículo 30 de la Ley 20.744 (t.o. 1976 y modif.), no es procedente o legal exigir a las empresas cesionarias certificado de cualquier índole emitido por entidad sindical alguna.



Así, el accionar descripto del Gremio, esto es certificar la existencia o no de deudas para con él, en orden a lo prescripto por la Ley N° 20.744 (Lo. 1976 y modif.), la Ley N° 23.551/88, su Decreto Reglamentario N° 467/88, la Ley N° 11.683/ 98, no prevén ningún tipo de certificado emitido por Entidad Sindical alguna de libre deuda de aportes, contribuciones, obra social ni cuota sindical, siendo ello una facultad que se arroga el Gremio, impidiendo a las empresas solicitantes de su derecho de ejercer toda industria lícita, lo cual viola garantías constitucionales (art. 14 C.N.).

Por todo ello, corresponde concluir conforme la normativa vigente, que ésta "autorización para dar trabajo", no es legal, así como tampoco es legal por no constar en norma alguna, que las referidas empresas cedentes o contratistas exijan el certificado referido a las empresas subcontratistas, emitido por el Gremio en cuestión.

Asimismo, esta Autoridad de Aplicación atento sus facultades de realizar los controles de legalidad que le competen, hace saber a las partes que no homologa parcialmente Acuerdos y / o Convenios Colectivos.

Dictamen N° 2584

Luis Alberto Garrido  
Abogado  
del Departamento Asesoría Técnica Legal  
del Centro Nacional de Relaciones del Trabajo  
del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Expediente N° 1.793.781/18

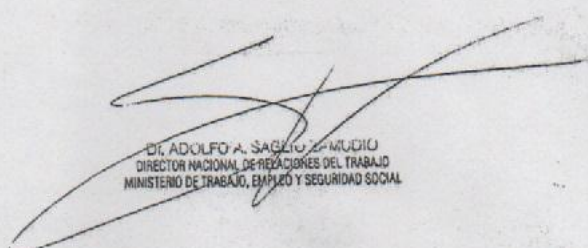


Buenos Aires, 17 de Mayo 2018

ATL - OFICINA DE NOTIFICACIONES - DNRRT

Visto el Dictamen que antecede y que por el presente esta Dirección comparte, se remiten los obrados a fin de notificar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA, LOGÍSTICA Y SERVICIOS y a la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC).

Se deja expresa constancia que el plazo previsto en el artículo 6 de la Ley 23.546 no ha empezado a computarse atento encontrarse sin cumplir requisitos a tal fin establecidos.

  
DR. ADOLFO A. SAGLIO ZAMBUDIO  
DIRECTOR NACIONAL DE PREVISIONES DEL TRABAJO  
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL